



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-020/2020-P-1

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-020/2020-P-1.

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-020/2019-P-1**, interpuesto por la ciudadana *****
parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **416/2016-S-2**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en fecha siete de diciembre de dos mil quince, la ciudadana *****
por conducto de su apoderado legal, promovió juicio laboral en contra de la Secretaría de Educación, así como del Instituto de Seguridad Social, ambos del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

“a).- El reconocimiento legal de los demandados, que la trabajadora *****
venía percibiendo como trabajador activo al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, las cantidades de \$26,209.00 y \$5,616.00 mensuales el 31 de diciembre de 2014 por concepto de sueldo ó(sic) salario, como DIRECTOR(SIC) DE TELESECUNDARIA integrado al sistema de carrera magisterial.

b).- El reconocimiento legal de los demandados, que la trabajadora *****
tiene derecho a percibir de parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (I.S.S.E.T.) por concepto de pensión jubilatoria, una cantidad igual a \$31,544.20 mensuales, equivalente al cien por ciento del sueldo base (\$ 26,209.00) y al noventa y cinco por ciento del sueldo que venía

percibiendo como DIRECTOR(SIC) DE TELESECUNDARIA integrado al sistema de carrera magisterial al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, nivel 7A (\$ 5,335.20).

c).- El reconocimiento legal de los demandados, que la trabajadora ***** viene percibiendo del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (I.S.S.E.T.) por concepto de pensión jubilatoria a partir del 01 de enero de 2015, la cantidad de \$ 30,814.12.

d).- El pago a la trabajadora ***** de la cantidad de \$31,544.20 mensuales por concepto de pensión jubilatoria a partir del 01 de enero de 2015, equivalente al cien por ciento del sueldo base (\$ 26,209.00) y al noventa y cinco por ciento del sueldo que venía percibiendo como DIRECTOR(SIC) DE TELESECUNDARIA integrado al sistema de carrera magisterial al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, nivel 7A (\$ 5,335.20).

e).- El pago a la trabajadora ***** de las diferencias existentes en el pago que se le ha venido realizando por concepto de pensión jubilatoria, y el que legalmente le corresponde percibir a partir de la fecha de su jubilación, sobre la base inicial de \$730.08 mensuales a partir del 01 de enero de 2015, con los incrementos, aumentos y mejoras legales que han operado y operen en lo futuro en dicha prestación por todo el tiempo que dure el procedimiento, y hasta la fecha en que se regularice legalmente el pago de su pensión jubilatoria.

f) El pago de las diferencias existentes en el pago de la prestación consistente en gratificación anual o aguinaldo inherente a la pensión jubilatoria de la accionante, sobre la base de 84 días de salario anual a partir del año 2015, con los incrementos, aumentos y mejoras que operen en lo futuro en dicha prestación durante todo el procedimiento y hasta la fecha en que se regularice el pago de la pensión jubilatoria al cien por ciento a la accionante.

2.- En acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, radicado bajo el número de expediente laboral *****, se pronunció respecto su competencia para conocer del asunto; **ordenando declinar la competencia del mismo a favor del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, por lo que se ordenó la remisión de los autos del juicio referido a fin de que se avocara al conocimiento. Lo anterior, al considerar que la naturaleza de la acción es de tipo administrativa, estimando que este tribunal sería la autoridad más pertinente para conocer y resolver la controversia planteada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-020/2020-P-1

- 3 -

3.- Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, a través del oficio TCyA/SAG/126/2016, se recibieron en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los autos del juicio laboral ***** por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada.

4.- Admitida que fue la demanda por la Segunda Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **416/2016-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Se **SOBRESEE** el presente litigio por cuanto hace a la Secretario(sic) de Educación del Estado, por las razones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

Segundo.- La ciudadana ***** , no acreditó la ilegalidad de los actos reclamados en contra de la autoridad responsable **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

Tercero.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos vertidos en el Considerando VI y VII de la presente sentencia, se declara la legalidad de la pensión por jubilación que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO**, otorgó a la quejosa ***** , a razón \$ 30,814.12 (treinta mil ochocientos catorce pesos 12/100 m.n.) al no haber quedado acreditado en autos los años de aportación al rubro de carrera magisterial.”

5.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veinticuatro de enero de dos mil veinte, la ciudadana ***** , interpuso recurso de apelación.

6.- Por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Con el proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se acordó de conformidad el escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, a través del cual la autoridad demandada, desahogó la vista en torno al recurso de apelación que se resuelve; asimismo, mediante oficio número TJA-SGA-398/2020, de fecha ocho de marzo de dos mil veinte fue turnado el Toca, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción II¹, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 200 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **diez de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”



hábiles para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 111, transcurrió del catorce al veintisiete de enero de dos mil veinte², y el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- En el considerando VII de la sentencia recurrida, la Sala estableció a cargo de la actora la carga procesal de acreditar los años de aportación al Instituto de Seguridad Social del Estado, para tener derecho a percibir como pensión jubilatoria la cantidad que reclamaba en el juicio principal por concepto de Carrera Magisterial; sin embargo, consta en autos, que el Instituto de Seguridad Social del Estado no dio contestación en tiempo y forma a la demanda, por lo cual, de acuerdo al 49 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se le tuvieron por ciertos los hechos contenidos en la misma, entonces, –sostiene la recurrente- la actora no estaba obligada a acreditar con los documentos apropiados los años de cotización que argumenta la Sala, por lo que se puede colegir que el establecimiento de la carga procesal de la actora para probar los años de cotización como integrante del sistema de carrera magisterial es ilegal, y por ende también lo es el fallo emitido por la Sala.
- Adicionalmente, la recurrente se duele de la indebida aplicación que hace la Sala de las facultades conferidas por el artículo 49 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como del artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

² Descontándose los días de enero de dos mil veinte: dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis, por corresponder a días inhábiles, sábado y domingo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

Tabasco, respecto a la figura jurídica conocida como “hechos notorios”; ya que en el considerando VI de la sentencia recurrida, la Sala intenta motivarla bajo el argumento de que el artículo 238 –antes referido- le confiere facultad de invocar hechos notorios de manera oficiosa para resolver un asunto en particular, dado que cita la existencia de una minuta de acuerdo que obra en otro expediente de la misma Sala.

- Ahora bien, la recurrente sostiene que tal intento de motivación legal es contrario a derecho, porque dicho artículo no le confiere al tribunal facultad alguna para hacer valer de manera oficiosa ni a petición de parte los hechos notorios –sino sólo expresa que los hechos notorios no son susceptibles de prueba-, además, aduce que la existencia de un documento dentro de los autos de un expediente administrativo distinto al que nos ocupa no constituye legalmente un hecho notorio, así también, reclama que acorde al artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ésta no establece textualmente cuáles con los conceptos que deben considerarse legalmente como salario base para efectos de determinar la pensión jubilatoria de un trabajador, razón por la cual una minuta de acuerdo no podría tener el efecto legal de desvirtuar el mandato de ley establecido por un ordenamiento, en detrimento de un asegurado o derechohabiente.
- Finalmente, la recurrente expresa que acorde al numeral 30 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el salario base es aquél que se establece en el contrato respectivo, y que en el presente caso, dicho contrato está contenido en el último nombramiento expedido a nombre de la actora –visible a foja 18 del expediente principal-, esto a través de la hoja de movimiento de personal de fecha dos de septiembre de dos mil catorce; por ello –sostiene la recurrente- la cantidad que allí se muestra es la que debiera ser



considerada por la Sala para calcular la pensión que corresponde a la actora.

Por otro lado, la **autoridad** (Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco) en el desahogo de vista, sostuvo que los agravios devienen improcedentes e infundados al carecer de veracidad, porque legalmente no le corresponde la cantidad reclamada, además que la sentencia se resolvió conforme a derecho.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del fallo definitivo recurrido de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando sexto se determinó que la actora no acreditó la acción que ejerció en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues no acreditó desde qué fecha empezó a cotizar por concepto de Carrera Magisterial, no obstante de tener la oportunidad de ofrecer las pruebas de su parte que así lo justificaran.
- Así también, el Magistrado Instructor razonó que la antigüedad generada por el trabajador contribuyendo desde que causa alta en el servicio, es distinta de la antigüedad contribuida al concepto de Carrera Magisterial; pues el monto que se fije por las pensiones, debe ser congruente con la aportaciones y/o cuotas de seguridad social, efectuadas por el trabajador durante sus años de servicio.
- Por ende, la Sala sostuvo que para incluir en el cálculo de la pensión de un trabajador, el porcentaje de Carrera Magisterial a que tenga derecho, por el tiempo aportado bajo dicho concepto, es necesario que acredite haber cubierto debidamente el periodo alegado.
- Que la actora no allegó al sumario prueba o argumento alguno que desvirtuara la determinación de la autoridad contenida en la resolución impugnada, pues solo se limitó a sostener que el sueldo Carrera Magisterial, debe entenderse como parte del sueldo base, con motivo de las deducciones efectuadas por la responsable a este concepto, en términos del artículo 31 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Determinó que el documento consistente en la hoja de movimiento de personal –formato D.R.H.- de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, al ser un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, adquirió prueba plena en favor de la enjuiciada, toda vez que la parte actora quedó obligada a demostrar sus alegaciones de conformidad con el artículo 80 fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos hechos valer en los agravios vertidos por la parte actora, los cuales, analizados de forma conjunta, resultan **infundados** y por tanto, insuficientes para revocar la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

Los artículos 6 fracción I, 8 fracción I, 31, 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establecen:

“Artículo 6.- La presente Ley se aplicará:

I. A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;

(...)

Artículo 8.- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

I. JUBILACIONES;

(...)

Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, **tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base**, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas. b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida. c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro. d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-020/2020-P-1

- 9 -

conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

De la literalidad de los numerales reproducidos, se colige lo siguiente:

1. Que los servidores públicos tienen derecho entre otras prestaciones, a la jubilación cuando hayan computado treinta años o más de servicio si son hombres y cuando hayan acumulado veinticinco o más para el caso de las mujeres.
2. Que es requisito indispensable que durante el tiempo laborado hayan cubierto **normalmente** sus aportaciones destinadas al Fondo del Instituto, lo que se traduce en que si no justifican haber cumplido con aportar, no tienen el derecho para la pensión.
3. Que tal obligación era únicamente por **el 8% de su sueldo base**, del cual el 5 % estaba destinado para las prestaciones económicas, sociales, pensiones y **jubilaciones**.
4. Que la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al **último sueldo base devengado** en la fecha en que comience a percibirse.
5. Que su pago se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona

Ahora bien, en el Considerando VI el Juzgador arribó a la conclusión que no asistía la razón a la quejosa, pues estimó que su pensión por jubilación fue calculada de forma correcta, refiriendo que de las pruebas ofrecidas por la actora, ésta no acreditó contar con los años requeridos de Carrera Magisterial y que conforme a la Minuta de Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, celebrada entre el Secretario de Administración y Finanzas del Estado, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para

que a la demandante le correspondiera el pago del 100% por ese concepto, era necesario acreditar que había cotizado ante el Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco por el mismo, decisión que resulta correcta y de la que deriva lo **infundado** de los agravios de la recurrente, por los argumentos que a continuación se precisan:

La Carrera Magisterial es un sistema de promoción horizontal, que surge a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 11, Tomo CDLXIV en esa data, cuya finalidad es, coadyuvar a elevar la calidad de la educación y estimular el mejor desempeño docente; así como también, que los maestros puedan acceder dentro de su misma función, a salarios superiores con base en su preparación académica, su antigüedad en el servicio y en los niveles de la propia Carrera, conforme lo establece el numeral 1.1 de los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que si bien representa un ingreso significativo para los docentes, no puede considerarse parte del sueldo base a que se refiere el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Luego entonces, si en la sentencia que dio origen al recurso que se resuelve, se determinó, que la actora no cubrió la máxima de los años aportados por dicha prestación, es notorio que tal aseveración se encuentra ajustada a la realidad, porque si bien se acreditó que ingresó a laborar en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, lo cierto es, que en ese entonces ni siquiera se había instaurado la Carrera Magisterial, pues se reitera, esta surgió hasta el año de mil novecientos noventa y dos, es decir, ocho años después de que inició a prestar sus servicios para el magisterio.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que el Instituto no estaba legalmente obligado a incorporar a la jubilación el porcentaje máximo del monto por concepto de la prestación aludida, pues si bien obran en autos, los documentos con los cuales efectivamente la demandante probó que percibía el estímulo económico de Carrera Magisterial cuando estaba en activo; lo cierto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-020/2020-P-1

- 11 -

es, que para efectos pensionarios, le correspondía a la parte actora acreditar el tiempo de cotización por dicho rubro, como correctamente lo sostuvo la Sala.

Ahora bien, de autos se advierte la documental consistente en la hoja de movimiento de personal –formato D.R.H.- de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, en el cual estaban de manifiesto las cantidades con las que la actora cotizó por concepto de último salario base devengado y por concepto de Carrera Magisterial, así como también el oficio ***** de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, documentos visibles a fojas quince y dieciséis (15 y 16), respectivamente, del expediente principal, mismos que se insertan a continuación:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Gobierno del Estado de Tabasco

MOVIMIENTO DE PERSONAL

2013 - 2018

FORMATO D.R.H.
Exp. Núm. 299

pendencia que realiza el movimiento: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Condición Laboral: Base de Confianza de obra determinada y/o tiempo determinado

Tipo de movimiento:
Alta () Baja (x) Licencia () Con goce de sueldo () Otros ()
Sin goce de sueldo ()

DATOS PERSONALES

Apellido Paterno [REDACTED] Apellido Materno [REDACTED] Nombre(s) [REDACTED]

DOMICILIO
Calle [REDACTED] Núm. [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio [REDACTED] Teléfono [REDACTED]

R.F.C. [REDACTED] Homoclave [REDACTED] Lugar de Nacimiento [REDACTED] Edad [REDACTED] Sexo [REDACTED] Edo. Civil [REDACTED]

C.U.R.P. [REDACTED] Profesión u. Oficio [REDACTED] Grado de estudios [REDACTED] Nacionalidad MEXICANA

DATOS OFICIALES

CATEGORÍA Y CLAVE [REDACTED]
CLAVE PROGRAMÁTICA [REDACTED]
EL CARÁCTER O TIPO DE NOMBRAMIENTO BASE
JORNADA DE TRABAJO ASIGNADA 8 HORAS DIARIAS
SUELDO \$25,949.28 7A \$ 5,560.53 PARTIDA N° [REDACTED]
LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA
HORARIO LUNES A VIERNES DE 07:00-15:00, LUNES A JUEVES DE 15:00-17:00 HORAS.

LUGAR DE PAGO DE SUELDO 38 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO 31 DE DICIEMBRE DE 2014

CATEGORÍA Y CLAVE ANTERIOR _____
LUGAR DE ADSCRIPCIÓN ANTERIOR _____
CLAVE PROGRAMÁTICA ANTERIOR _____

OBSERVACIONES: BAJA POR JUBILACION, ADSCRITA A LA 33ª ZONA ESCOLAR DEL SUBSISTEME DE TELESECUNDARIA, ESTV. NIÑOS HEROES, C.T. 27ETV0034S, CENTRO, TABASCO.
CHEQUERA BANAMEX No. [REDACTED]
F.I. (16/03/1984).

VILLAHERMOSA, TABASCO A 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas 15

Tabasco
cambia contigo

ISSET
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, 20 de agosto de 2014.
Oficio No. [REDACTED]

C. [REDACTED]
Presente.

En atención a su petición del 15 de agosto del presente, se realizó la búsqueda en el sistema de registro electrónico de la Dirección de Finanzas de esta Institución y en su expediente, donde se determinó que sus aportaciones económicas están conformadas de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo aportado	Dependencia
16-marzo-1984	31-agosto-1988	4 años 5 meses 15 días	Secretaría de Educación
01-noviembre-1988	A la presente fecha	25 años 9 meses 15 días	Secretaría de Educación
Total aportado		30 años 3 meses	Aportaciones Vigentes

La presente constancia tiene vigencia de 6 meses.

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada reconoce que los años cotizados por la impetrante fueron treinta (30), no obstante ello, la actora no allegó al sumario probanza fehaciente alguna con la que acreditara el tiempo que cotizó específicamente respecto al rubro de Carrera Magisterial, esto es, que genuinamente haya aportado durante 19 años como así lo asegura, y de este modo tener derecho a que su pensión también se conformara con el 95% de lo que percibía respecto a éste rubro cuando se encontraba activa en el servicio.

De igual manera se advierte de autos que la actora ofreció como prueba el documento con folio ***** de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis - foja 9 del expediente principal-, en el que consta que desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco la actora fue incorporada al programa de Carrera Magisterial; sin embargo, se reitera, no existen en autos pruebas fehacientes que puedan relacionarse con la referida documental para determinar a partir de qué fecha comenzó a cotizar por dicho rubro, -tal como hubiese sido la presentación de un sobre de pago en el que estuviese determinado el pago de carrera magisterial con su respectiva deducción para el fondo de seguridad social- lo cual en el presente asunto no aconteció. **Lo que conlleva a la intelección que la actora no acreditó desde qué fecha aportó por dicho rubro, no obstante que tuvo la oportunidad de ofrecer sus pruebas para**



así justificarlo, por tanto, este Pleno comparte la decisión tomada por la Sala del conocimiento.

Así las cosas, si lo pretendido por la actora, es que le fuera reconocido el cien por ciento de la Carrera Magisterial, debió a llegar al sumario prueba alguna que comprobara los años cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado por ese concepto, ya que el ente en cita, a través de los documentos antes referidos insertos al cuerpo del proyecto, sólo le reconoció a la quejosa que cotizó durante 30 años y tres meses, esto únicamente por concepto de aportaciones, pero sin pronunciarse sobre el tiempo cotizado por concepto de Carrera Magisterial; lo procedente era, que la accionante demostrara con pruebas idóneas sus argumentos; lo cual no hizo, toda vez que si bien ella exhibió el formato D.R.H. (movimiento de personal) antes referido, del mismo puede inferirse que desde el inicio de su demanda tuvo conocimiento de cuantos eran los años que le reconocía el ISSET por concepto de Carrera Magisterial, por tanto tuvo la oportunidad de demostrarlo a las autoridades demandadas y comprobar que cotizo por una cantidad mayor que la que finalmente le reconoció la autoridad, pues es evidente que no probó demostrar ante el Instituto dicha cuestión; máxime que la carga de probar los años cotizados por Carrera Magisterial recayó a la actora desde el momento que la autoridad le dio una respuesta a su petición mediante los documentos antes insertos multirreferidos.

De igual forma, la Ley que rige el Instituto es clara al precisar en su numeral 53, que la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado, lo que implica que la Carrera Magisterial no está contemplada como parte integrante de las jubilaciones, como tampoco lo era en el pasado, no obstante lo anterior, con la finalidad de establecer la posibilidad de incorporar tal beneficio a quienes lo venían percibiendo, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, representado por la otrora Directora General, suscribió la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, con el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), fungiendo como testigos el entonces Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, la Directora de Recursos Humanos de la

Subsecretaría de Administración y el Coordinador General de Administración de la Secretaría de Educación, a fin de acordar lo conducente en relación al reconocimiento del estímulo en comento en beneficio de sus agremiados, en la que el Instituto adujo, que sería acogido dicho concepto como parte de las pensiones de manera gradual, tomando en cuenta los años aportados al ISSET por ese rubro, quedando condicionados a cumplir con una antigüedad mínima -de aportaciones cotizadas ante el Instituto- para poder acceder al beneficio y basado en ella, determinar el porcentaje que individualmente les corresponde, siendo el lapso de veinte años el requerido para poder reclamarla al 100% y conforme a la tabla que quedó inserta en el referido documento, que establece los siguientes porcentajes:

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

De lo anterior, se afirma que, la antigüedad que la trabajadora generó contribuyendo al Instituto desde que causó alta, no debe tomarse como la misma de aportaciones por el concepto de Carrera Magisterial, pues en ambos casos debe justificarse haber cumplido con enterar al Instituto las cantidades equivalentes, por lo que, si no quedó plenamente demostrado en autos a través del medio de convicción idóneo, haber realizado las aportaciones por los años que se requieren para alcanzar el 100% de pensión por Carrera Magisterial debe estarse a lo que legalmente corresponda, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de pensiones debe acreditarse fehacientemente cualquier tipo de aportación hecha, para los efectos de que se tomen en cuenta las mismas al momento de fijar el porcentaje que corresponda y en el caso concreto se tiene que la actora **incumplió con demostrar el tiempo que legítimamente cotizó por concepto de Carrera Magisterial**; de ahí lo **infundado** de su agravio en el cual aduce que no estaba obligada a acreditar con los documentos apropiados los años de cotización que argumenta la Sala.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-020/2020-P-1

- 15 -

Cobra vigencia al caso, la tesis aislada que se cita a continuación:

Tesis aislada con número de registro 21551 (8a.), Materia Civil, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII Septiembre de 1993, Página 291, que por rubro y texto dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Por otra parte, deviene **infundado** lo argüido por la impetrante en torno a que la Sala Instructora se excedió en sus facultades al invocar como hechos notorios la Minuta de Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez -misma que obra agregada en diversos expedientes de esa Sala-. En efecto, un **hecho notorio**, en general, se refiere a aquél que por el conocimiento humano se considera cierto e indiscutible, ya sea que pertenezca a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, debe entenderse que se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y conforme al artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no son objeto de

prueba, de ahí que puedan invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Lo anterior así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 74/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, registro 174899, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Señalado lo anterior, se observa que si bien el Magistrado Instructor invocó como hecho notorio la Minuta que obra agregada en diversos juicios que se tramitan en su Sala, ello de ninguna forma debe considerarse como un exceso, habida cuenta que él los tiene a la vista precisamente por estar radicados en la Sala de su adscripción y sometidos a su conocimiento y consideración, además que dicha Minuta de igual forma ha sido materia de análisis en los recursos de apelación y revisión números AP-077/2019-P-1, REV-030/2018-P-1, REV-085/2015-P-1 (reassignado al anterior Titular de la Primera Ponencia), los cuales de igual forma se invocan como hecho notorio.

A mayor abundamiento, este Cuerpo Colegiado advierte del contenido del punto segundo de la referida Minuta de Acuerdo:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-020/2020-P-1

- 17 -

“SEGUNDO: EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), GESTIONA QUE LOS BENEFICIOS SE REFLEJEN EN EL MONTO ECONÓMICO DE SUS AGREMIADOS AL MOMENTO DE EMPEZAR A RECIBIR SUS PENSIONES, Y QUE LAS MISMAS SEAN ACORDES A SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. (SIC.)”

Es decir, si fue voluntad de las partes que suscribieron el documento, dejar establecido, que las cantidades que integran las pensiones jubilatorias debían ser acordes con sus aportaciones al fondo de pensiones del Instituto, es indiscutible que, el monto que se fije por las pensiones debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, de las que se obtienen los recursos para financiarlas, por lo que, para incluir a la base del cálculo de pensión de un trabajador, el porcentaje al que tenga derecho por el tiempo laborado, es menester acreditar haber cubierto debidamente el periodo alegado, de lo contrario, si no se satisface ese requisito, su impacto sería negativo y causaría una grave afectación financiera a las instituciones de seguridad social.

Cobra aplicación al caso, la Jurisprudencia PC.I.A. J/27 A (10a.), con número de registro 2007809 formada por los Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Libro 11, Octubre de 2014, Página 1911, que a letra dice lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se

realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Máxime que, en todo caso, dicho documento (minuta) es la base legal para incorporar al pago de la pensión, el concepto de Carrera Magisterial, como el que viene gozando la recurrente, pero por el periodo que cotizó efectivamente. Lo anterior, toda vez que la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco no contempla un estímulo económico con esa denominación para ser parte del cálculo de pensión.

Finalmente, una vez analizados todos los argumentos de agravio expuestos por parte actora sin que ninguno de ellos fuera fundado y suficiente, se procede a **confirmar** la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **416/2016-S-2**, por quedar legalmente subsistentes las razones que sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-020/2020-P-1

- 19 -

Mexicanos, 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por la parte actora en el juicio de origen.

II.- Los agravios de la recurrente fueron **infundados**, atendiendo a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

III.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente número **416/2016-S-2**.

IV.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **AP-020/2020-P-1** y del juicio **416/2016-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE**.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-020/2020-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----